



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
EXPEDIENTE: 15001-33-33-015-2017-00077-00

ACTA No. 044 DE 2018

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ART. 180 C.P.A.C.A.

En la ciudad de Tunja, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2018, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), día y hora fijados en la audiencia celebrada el día 27 de febrero del año en curso, se constituye en audiencia el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA N° 15001-33-33-015-2017-00077-00** instaurado por la **ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUAREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE

APODERADO: ADRIANA LINED LADINO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.054.120.387 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.931 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones: Carrera 10 N° 16-19 oficina 102 edificio Bancolombia. Correo electrónico: contacto@inmivivienda.co.com

DEMANDANTE: ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.047.946

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1. MUNICIPIO DE TUNJA

APODERADO: NELSÓN ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.168.390 y la tarjeta profesional N° 146.055, del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co y nemfa.1.12@gmail.com

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

No asistió.

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de la Representante del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de éstos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

Las partes quedan notificadas en estrados y se encuentran conformes con la decisión.

1.5. CONCILIACIÓN (art. 180 numeral 8º CPACA)

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero del año en curso, en la etapa de conciliación la parte demandante solicitó la suspensión, con el fin de estudiar la propuesta conciliatoria y aportar unos documentos que consideró necesarios. Se reanuda la audiencia suspendida y en ese orden de ideas, se le concede el uso de la palabra al apoderado del municipio para que indique si se ratifica en la propuesta conciliatoria y en caso positivo la esponga nuevamente.

Apoderado del Municipio: **(Minuto (03:27) a (04:36) de la grabación).**

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria:

Apoderada de la parte demandante: **(Minuto (04:56) a (05:21) de la grabación).**

Una vez verificado que el objeto de controversia es conciliable, escuchados los ofrecimientos de las partes y comprobado por parte del Despacho que el acta del Comité de conciliación de la entidad sometió a estudio el asunto y la procedencia de proponer fórmula de arreglo, para el caso en concreto, el Despacho ejercerá el control de legalidad en esta audiencia

2. VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda al Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para que se pueda impartir aprobación a lo acordado.

2.1. PRETENSIONES

La parte actora presentó demanda a través del medio de control de reparación directa, solicitando el reconocimiento en sede judicial de las siguientes pretensiones:

- *Primera. Que se declare que la Alcaldía Municipal de Tunja, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ, en su calidad de representante legal y propietaria de INMOVIVIENDA TUNJA y con quien la señora LIBIA CELMIRA NIÑO WILCHEZ suscribió contrato de consignación para arrendamiento; por la ocupación temporal del inmueble "casa ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, casa conjunto cerrado Mansión P.H., para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL por cuanto su vivienda genera riesgo, como medida de prevención de riesgo de desastre en el periodo comprendido entre: del 1 al 31 de enero de 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016 y del 1 al 31 de enero de 2017."*
- *Segunda. Condenar, en consecuencia, al Municipio de Tunja, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de dieciocho millones doscientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$18.278.520) conforme a lo que resulte probado en el proceso.*
 - a. *Catorce millones doscientos setenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$14.278.520); por los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 1 al 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta que lo estipulado como contrato de arrendamiento en cada uno de los contratos respectivos.*

<i>Del 1 al 31 de enero de 2015:</i>	<i>\$1.560.000</i>
<i>Del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016:</i>	<i>\$11.418.520</i>
<i>Del 1 a 31 de enero de 2017:</i>	<i>\$1.300.000</i>

- b. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por los daños y gastos materiales en los que los inmobiliaria ha tenido que incurrir al realizar el cobro jurídico del daño ocasionado por el municipio, al no realizar en su debido momento el contrato de arrendamiento y por ende realizar ocupación de hecho de la vivienda por parte de la señora ELSA ROJAS y su núcleo familiar.*
- *Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
 - *Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*
 - *Quinto. Ordenar del mismo modo el pago de las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar dentro del proceso.*

2.2. PROPUESTA CONCILIATORIA

La propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Tunja y aceptada por la parte demandante se concreta en lo siguiente:

"Cancelar a favor de Adriana Eugenia Acevedo Suárez, representante legal de INMOVIVIENDA, el valor de once millones trescientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$11.353.333 m/cte), por concepto de utilización del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 8 N° 24-57 Interior 3- Conjunto cerrado Mansión, con el que se garantizó la reubicación de la señora ELSA ROJAS BERNAL y su núcleo familiar, en virtud de la orden judicial contenida en la acción popular 2011-178 que cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja y la acción de tutela que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja, expediente 2016-00021, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2016. La mencionada suma se cancelará en un término máximo de tres meses, una vez sea aprobada por el despacho de conocimiento y la demandante allegue al municipio de Tunja, los documentos procedentes para atender dicha obligación,"

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

En asuntos contenciosos administrativos, la conciliación judicial se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, que disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”.

Igualmente, sobre los temas que son susceptibles de conciliación tenemos que el artículo 70 de la ley en cita dispone que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

- 1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.*
- 2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.*
- 3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.*

2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el tema *sub judice* nos encontramos en presencia de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve. Se trata del reconocimiento del pago de unas cánones de arrendamiento que no fueron reconocidos por la entidad demandada por estar fuera de los lapsos en que se celebró el contrato del inmueble arrendado.

2.5. LEGALIDAD DEL ACUERDO

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtirse dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares.

Al plenario fueron allegados los siguientes documentos que sirven de soporte de las pretensiones:

- Copia de contrato de arrendamiento N° 543, suscrito entre la demandante y el municipio de Tunja, cuyo objeto es el arrendamiento de una casa habitación ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, por cuanto su vivienda genera riesgos como medida de prevención de riesgos de desastres. Plazo pactado 11 meses a partir del 24 de enero de 2014. (fls. 17 a 21)
- Copia del registro presupuestal respecto del contrato de arrendamiento, para la vigencia fiscal del año 2014. (fl.22)
- Copia del acta de seguimiento N° 2, al contrato de arrendamiento N° 543 de 2014. (fl. 23)
- Copias del actas de seguimiento N° 8, 9, 10 y 11, al contrato de arrendamiento N° 543 de 2014. (fls. 24 a 31)
- Copia de órdenes de pago respecto al contrato 2014-543. (fls. 32 a 42)
- Copia de contrato de arrendamiento N° 318 del 5 de febrero de 2015, suscrito entre la demandante y el municipio de Tunja, cuyo objeto es el arrendamiento de una casa habitación ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, por cuanto su vivienda genera riesgo. Plazo pactado 11 meses. (fls. 43 a 49)
- Copia de oficio de fecha 7 de enero de 2016, mediante el cual la demandante envía los documentos para estudio del contrato de arrendamiento de casa conjunto cerrado, mansión P.H., ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3. (fl.50)
- Copias de formatos de actas de reunión celebradas entre el municipio de Tunja, la señora ELSA BERNAL, el representante de INMOVIVIENDA, el Asesor Jurídico del Municipio y la Abogada de Infraestructura. (fls. 51 a 53)

- Copia de oficio del 9 de agosto de 2016, mediante el cual la demandante presenta propuesta económica para el arrendamiento de casa conjunto cerrado, mansión P.H., ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3. (fl.54)
- Copia de oficio de fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual la demandante envía los documentos para estudio del contrato de arrendamiento de casa conjunto cerrado, mansión P.H., ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3. (fl.55)
- Copia de oficio de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual la demandante envía paz y salvo de impuesto predial y fotocopia de la escritura del inmueble para estudio del contrato de arrendamiento de casa conjunto cerrado, mansión P.H., ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3. (fl.56)
- Copia del contrato de arrendamiento N° 822 del 23 de septiembre de 2016, suscrito entre la demandante y el municipio de Tunja, cuyo objeto es el arrendamiento de una casa habitación ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, por cuanto su vivienda genera riesgo, como medida de prevención de riesgos de desastres. Plazo pactado 3 meses. (fl. 57 a 63)
- Copia de oficio 1.10.1.1-1-411, de 1 de agosto de 2016 dirigido a la representante legal de la INMOVIVIENDA por parte del municipio de Tunja, mediante el cual le solicitan aportar documentos para llevar a cabo las etapas precontractual y contractual. (fls. 64 y 65)
- Copia de derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la representante legal de INMOVIVIENDA solicita al municipio el pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2016. (fl. 66)
- Copia de oficio 1.10.2-2-2195, del 26 de diciembre de 2016 dirigido a la representante legal de la parte INMOVIVIENDA por parte del municipio y en el cual se solicita se acerque para suscribir y legalizar el acta de terminación y liquidación del contrato de arrendamiento (fl. 67)
- Copia de orden de pago a favor de la demandante. (fl. 68)
- Copia del procedimiento de conciliación extrajudicial adelantado ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Tunja (fls. 70 a 76)
- Copia del Auto que imprueba conciliación extrajudicial de fecha 15 de diciembre de 2016. (fls. 77 a 81)
- Copia del contrato de arrendamiento N° 281 del 1 de febrero de 2017, suscrito entre la demandante y el municipio de Tunja, cuyo objeto es el arrendamiento de una casa habitación ubicada en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, por cuanto su vivienda genera riesgo, como medida de prevención de riesgos de desastres. Plazo pactado 11 meses. (fls. 82 a 87)
- Copia de órdenes de pago dentro del contrato 2017-281. (fls. 90 a 91)
- Copias de las actas de liquidación de los contratos de arrendamiento, 543, 318, 822.

(fls. 116 a 122)

- Copia auténtica de acta declaratoria suscrita por la señora ELSA ROJAS BERNAL. (fl. 181)
- Copia de la acción de tutela 2016-00021-00, Juzgado Sexto Civil Municipal, accionante ELSA ROJAS BERNAL, accionado MUNICIPIO DE TUNJA. (fls. 182 a 196)
- Copia de la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela 2016-00021-01, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito. (fls 197 a 202)

El Despacho encuentra que del acervo probatorio relacionado en precedencia se pueden tener como probados los siguientes hechos:

1. Que en fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal (26 de abril de 2016) en primera instancia y confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito (07 de junio de 2016) en segunda instancia, se ordenó al ALCALDE DE TUNJA a: *"SEGUNDO: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo, dé respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante el 14 de marzo de 2016, en cuanto al pago de los cánones de enero a marzo del presente año, y defina con certeza las circunstancias de habitabilidad de la petente, bien sea mediante reubicación de su domicilio y/o reparación de los daños estructurales de su vivienda sin que exista riesgo, indicando con precisión en qué fecha se iniciarán las obras y cuándo concluirán. (...) CUARTO: Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al requerimiento que refiere en numeral anterior, provea a la señora ELSA ROJAS BERNAL de un inmueble arrendado en donde pueda habitar en condiciones dignas y de manera segura, de características similares a la vivienda de su propiedad hasta que se brinde una solución definitiva a la amenaza de riesgo de la vivienda de la actora"*.
2. Que el Municipio de Tunja suscribió con la demandante contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 8 N° 24-57 interior 3, para reubicar a la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, por cuanto su vivienda genera riesgo, como medida de prevención de riesgos de desastres.

CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CANON MENSUAL
543	24/01/2014	23/12/2014	\$1.500.000
318	05/02/2015	04/01/2016	\$1.560.000
822	23/09/2016	22/12/2016	\$1.300.000
281	01/02/2017	31/12/2017	\$1.387.100

3. Que la señora ELSA ROJAS BERNAL habita el inmueble ubicado en la carrera 8 N°

24-57, interior 3, desde el 24 de enero de 2014 hasta la fecha, sin presentar ningún reporte de cualquier tipo de mudanza.

Así las cosas, este Despacho verifica que el periodo por el cual se está conciliando, 1º de enero al 22 de septiembre de 2016, se encuentra debidamente justificado, pues las pruebas y los hechos que ellas sustentan, justifican la ocupación del inmueble por parte de la señora ELSA ROJAS BERNAL, cuyo canon de arrendamiento, por orden judicial en sede de tutela, está a cargo del municipio de Tunja.

En efecto, la obligación del Municipio de Tunja surge a raíz de la reubicación ordenada respecto de la familia de la señora ELSA ROJAS BERNAL, quien debió ser reubicada por el riesgo inminente en que se encontraba su casa. El Municipio durante los años 2014 y 2015 suscribió los contratos de arrendamiento para brindar una vivienda segura; no obstante, durante 9 meses del año 2016, la familia siguió viviendo en la casa habitación sin que el municipio cancelara canon de arrendamiento, pese a las solicitudes elevadas por la representante legal de INMOVIVIENDA, respecto de suscribir el respectivo contrato.

Es pertinente aclarar que, si bien el particular que contrata con el Estado está en la obligación de cumplir con los principios que rigen la contratación en materia administrativa, frente a casos como el que nos ocupa, el contratista se encuentra en una situación de desventaja frente a la administración pues queda supeditado a su querer, en cuanto a la suscripción del contrato y, a su vez, se encuentra impedido de darlo por terminado y recuperar el inmueble, pues de un lado estaría vulnerando los derechos de la familia reubicada y de otro, faltaría a su deber de solidaridad, pues estaría poniendo en riesgo a una familia que por razones de fuerza mayor se vio compelida a abandonar su hogar.

En materia de pagos de suministro y servicios por fuera del contrato estatal, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de noviembre de 2012, unificó su jurisprudencia en relación a la enriquecimiento sin causa, acogiendo una tesis restrictiva y circunscribiéndola a tres escenarios a saber:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constringió o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros,*

ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que el particular se vio constreñido no solo porque la administración no atendió sus requerimientos de suscripción de contrato realizados el 25 de enero de 2016 (fl. 50); 9 de agosto de 2016 (fl. 54 a 56), sino además, por dos eventos que es pertinente tener en cuenta: el primero, el hecho incontrovertible que no podía proceder a solicitar en desalojo del bien porque estaría sin duda alguna vulnerando los derechos de la familia que habita el inmueble y, segundo, porque se vio afectada la contratación por el cambio de administración, en razón a que se posesionó un nuevo Alcalde Municipal lo que generó una mora en la contratación que adelantaba el municipio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el presente asunto encuadra dentro de la primera excepción planteada en la sentencia de unificación, ya que se tiene que el contrato de arrendamiento que firmó la demandante con el municipio fue producto de una ORDEN JUDICIAL EN SEDE DE TUTELA, lo que genera sin duda alguna la imposibilidad que el particular se sustraiga de la prestación del servicio porque a través de él se está garantizando derechos de rango fundamental de una familia.

En sentencia del 7 de septiembre de 2015, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D. C, siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01334-01(36318)

estableció que cuando el servicio o el suministro prestado por el particular por fuera del marco de un contrato estatal corresponden a órdenes de autoridad judicial, la administración está ejerciendo su autoridad, supremacía e imperio.

"(...) Considera la Sala que el sub lite se encuadra dentro del primer supuesto mencionado en la sentencia arriba citada para que proceda pues se evidenció que fue la administración -Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial- quien "en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones", en este caso, la prestación del servicio de parqueo. (...) [Sin embargo] observa la Sala que la sociedad demandante debió proceder al cobro de los costos y gastos ahora reclamados, desde el mismo momento en que los demandados ejercieron los autos de autoridad judicial, so pena de incurrir en una inactividad o inercia, como la acreditada en el proceso, que impide la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, el demandante no obró conforme al principio de buena fe, al dejar transcurrir un lapso tan prolongado entre el constreñimiento y la correspondiente reclamación, razón por la que se le reducirá la condena en un ochenta por ciento (80%)".

Más as anteriores consideraciones , el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para las partes porque: i) De un lado, la parte demandante si bien solicitó el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2015 y enero de 2017, estos periodos no fueron objeto de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, pues el objeto de lo conciliado en la Procuraduría fue el lapso del 23 de enero al 22 de septiembre de 2016 y; ii) la audiencia de conciliación se celebró el día primero de diciembre de ese año, luego el pago solicitado por el mes de enero de 2017, no fue contemplado en el trámite conciliatorio. Respecto del valor reconocido este corresponde al valor pactado en el contrato celebrado el 23 de septiembre de 2016 menos los respectivos descuentos.

Así las cosas, con la fórmula de conciliación presentada a este Despacho, se satisface las pretensiones de la demanda que efectivamente tiene sustento probatorio, por lo tanto, se deja constancia de que el acuerdo logrado es total y su aprobación sellará la controversia abierta con la demanda.

Finalmente, se encuentra que las partes están debidamente representadas y los apoderados están facultados para conciliar. Respecto de la parte demandante folio 9 obra el poder suscrito por la señora ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ a favor de la Dra. ADRIANA LINED LADINO SOTO, en el cual se le faculta para conciliar. En lo que atañe al MUNICIPIO DE TUNJA, a folio 142 obra poder otorgado por la Secretaria Jurídica y apoderada general del municipio en el cual se le faculta al mandatario para conciliar, de acuerdo a las políticas del Comité de Conciliación de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ como representante legal de INMOVIVIENDA y el Municipio de Tunja-, en los términos anotados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad y la propuesta conciliatoria en ella plasmada y aceptada por la parte demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de la conciliación aprobada, el presente auto aprobatorio junto con el acta de esta diligencia y el video de la audiencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma a favor del demandante dejando las constancias previstas en el artículo 116.2 del CGP

CUARTO. Si lo solicitare la entidad demandada, expídasele también copia de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

SEXTO. La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acuerdo sin recursos.

Parte demandada: Sin objeción alguna, sin recursos.


El Despacho agradece a las partes su disposición para conciliar.

CONTROL DE LEGALIDAD:

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Las partes no encuentran vicio ni causal de nulidad alguna.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las nueve y doce minutos de la mañana (09:12 am.), y se firma por quienes en ella intervinieron



OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN
Juez



ADRIANA LINED LADINO SOTO
(Apoderada parte demandante)



ADRIANA EUGENIA ACEVEDO SUÁREZ
(Demandante)



NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS
(Apoderado Municipio de Tunja)



LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
Secretario Ad-hoc

